

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUAMAL MAGDALENA**

J01PRMGUAMALSMTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CEL. 3175293174

Guamal, enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

El Juzgado se pronuncia acerca del recurso de reposición impetrado por la doctora CONCEPCIÓN DEL ROSARIO RODRÍGUEZ VILLALOBOS, apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 6 de septiembre de 2023, con el cual se inadmitió la demanda que antecede.

2. ANTECEDENTES

Se inició esta actuación a partir de la demanda de pertenencia promovida por JUAN JOSÉ VILLALOBOS PACHECO e ISLENA BERNAL GÁMEZ, a través de apoderada, según la relación fáctica del libelo en mención contra LUIS ENRIQUE CORREA TORRES, mayor de edad y vecino de esta población, la cual se contrae a los trámites previstos en el artículo 375 del Código General del Proceso, sobre la cual se dispuso la inadmisión, en razón de las inconsistencias en torno al certificado del registrador de instrumentos públicos, como también lo relacionado con la dirección física de la apoderada y el avalúo catastral, dado que el aportado fue la certificación de paz y salvo de la Secretaría de Hacienda Municipal; no obstante de haberse decretado la inadmisión la apoderada del extremo activo, prefirió optar por recurrir el auto, en razón de lo cual se dispuso dársele el trámite adecuado, haciendo el Juzgado previamente algunas precisiones que se pasan a dilucidar como corresponde.

3. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Manifiesta como sustento del recurso que nos concita, en primer lugar en cuanto al certificado del registrador, que no se refiere la norma en particular a una vigencia del mismo de un término de treinta (30) días del documento en cuestión; en efecto, dice que el artículo 72 de la Ley 1579 de 2012, alude a que su vigencia está limitada es a su fecha y hora de su solicitud, y no de su expedición como ha sido mal interpretado por el Juzgado; trae para ello el tenor literal de la norma, en la cual se puede leer: "VIGENCIA DEL CERTIFICADO: En virtud de que los certificados de tradición y libertad sobre la situación jurídica de los inmuebles, se expiden en tiempo real respecto de la fecha y hora de su solicitud, su vigencia se limita a una y otra." De lo anterior, puede la apoderada concluir que no aparece un término establecido como límite para la vigencia del certificado en mención. Igual apreciación hace en cuanto al CERTIFICADO CATASTRAL expedido por el IGAC, dado que no está previsto como requisito que se deba aportar para su admisión, refiriéndose el artículo 375 arriba citado, que se debe comunicar al IGAC, sobre la existencia del proceso, a fin de que haga las manifestaciones que a bien considere en el ámbito de sus funciones. También, en cuanto a las direcciones físicas y

electrónicas de las personas relacionadas como testigos y de la misma apoderada presentó la información requerida.

4. ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE

No fue presentada por la parte demandada ninguna alegación.

5. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

En virtud del trámite que establece el artículo 319 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a resolver de fondo la cuestión planteada por la apoderada judicial de la parte demandante, en el marco del recurso de reposición que se decide, luego de identificado plenamente el problema jurídico que se busca resolver en este sub lite.

Para el caso bajo examen se trata de determinar si le asiste la razón y el derecho a la recurrente, al solicitar que se reponga la provisión judicial de fecha 6 de septiembre de 2023, por considerar que se deben tener como válidas las razones esbozadas en sus argumentos que fundamentan el recurso que se resuelve.

En primer lugar, con relación a la interpretación equivocada del requisito en torno al certificado del registrador de instrumentos públicos aparece en efecto distorsionando el despacho la delimitación que hace el legislador en el artículo 72 de la Ley 1579, que trae en sus argumentos la censora, por cuanto efectivamente la preceptiva señala que dichos certificados son expedidos en tiempo real, pero respecto de la fecha y hora de su solicitud mas no de su expedición.

Al respecto, es necesario que reconozca esta servidora el error de interpretación plasmado en el auto recurrido, al desconocerse el contenido del artículo 72 de la citada Ley 1572 que trae a colación la recurrente, toda vez que aparece distorsionándose el sentido sobre la vigencia del certificado, el cual, como lo destaca la censora, se refiere literalmente en cuanto a la fecha y hora en que fue solicitado pero no respecto de su expedición como de manera errónea fue entendido, en perjuicio de la parte actora como queda demostrado, teniéndose así, que el certificado de fecha 4 de julio de 2023 reúne los presupuestos que exige la norma, dado que la demanda fue presentada el 18 de agosto de 2023; es decir dentro del término razonable luego de su expedición.

Acerca de los demás requisitos de la demanda para efecto de su admisión, basta con examinar el texto del artículo 375 del Código General del Proceso, en consonancia con el 82 de la misma obra, para determinar que ninguna omisión existe en el libelo de demanda y sus anexos que estén desconociendo las ritualidades de dichos cánones, en cuanto a certificación de avalúo catastral de donde se deba inferir el valor real y actual del inmueble materia de la litis, habida cuenta de que la ley no está aludiendo puntualmente a que se acredite el avalúo del bien para esta clase de procesos, formalidades que contrariamente están consagradas para otra clase de proceso como los liquidatorios u otros declarativos en razón de su cuantía para fines de competencia, señalada en este sub lite en la suma de \$30.000.000, y según la certificación de la Secretaría de Hacienda Municipal de Guamal, en la suma de \$1.901.000, expedida el 10 de agosto de 2023, aspectos sustanciales que se hallan determinados con suficiente claridad para acceder a la reposición planteada por el extremo activo, según corresponde por ser lo adecuado, luego de acreditarse la existencia de las direcciones física y electrónica que fueron objeto de reparo por parte del Juzgado para haber inadmitido la demanda, acreditándose el conjunto de ritualidades que la ley establece para la demanda de pertenencia, debiéndose proceder a su admisión sin más dilaciones.

En esas condiciones, debe el Juzgado admitir como válidas las razones que alega la recurrente para que se deje sin efecto el auto objeto de censura, toda vez que es dable concluir la concurrencia de los presupuestos jurídicos que, a la luz del artículo 375 del Código General del Proceso en armonía con el 82 ibídem, obligan a decidir en el caso concreto lo pertinente, según corresponde admitir la demanda en sujeción al trámite del artículo 391 y siguientes del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **REPONER** su decisión calendada 6 de septiembre de 2023, de acuerdo con lo motivado en precedencia.

SEGUNDO: **DISPONER LA ADMISIÓN** de la demanda de pertenencia que promueven los señores **JUAN JOSÉ VILLALOBOS PACHECO** e **ISLENA BERNAL GÁMEZ**, mayores de edad y de esta vecindad, C.C.1.085.166.506 y 1.049.615.370, respectivamente, contra **LUIS ENRIQUE CORREA TORRES**, también mayor y vecino de esta población, con C.C.19.161.504.

TERCERO: Ordenar la notificación personal y el traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de **DIEZ (10) días**, a partir de la notificación de esta decisión, según las previsiones legales del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 en consonancia con el 391 del CGP.

CUARTO: Informar sobre la existencia de este proceso a las autoridades a que se refiere el inciso segundo del numeral 6º del art. 375 del CGP.

QUINTO: Emplazar a todas las personas indeterminadas que puedan resultar con interés en este trámite, ordenándose su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEXTO: Ordenar la instalación de una valla en el inmueble objeto de este proceso, según las dimensiones y especificaciones contenidas en el numeral 7º del mencionado artículo 375.

SÉPTIMO: Tener a la doctora **CONCEPCIÓN DEL ROSARIO RODRÍGUEZ VILLALOBOS**, como apoderada de los demandantes, según poder que antecede.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


EMMA JUDITH RANGEL PEDROZO
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior es notificada en ESTADO No. 03</p> <p>Hoy, 31 - Ene - 2024</p> <p>El Secretario, </p> <p>HANSLE DAVID CUADRO GUTIÉRREZ</p>
--